



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210073400	Despachos Comisorios	Viva Tu Credito S.A.S.	Deimian Jose Mier Pacheco	08/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210074800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adel Bornachera Gracia	Breyner De Jesus Berdugo Jimenez	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Y Otros Demandados., Maria Soledad Heredia De La Cruz	08/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Angel De Jesus Garcia Jimenez	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210072000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Mildred Dominguez Santiago	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

aa8af17f-73c2-4133-8e21-14d8e9b369d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210072900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Laura Becerra Becerra	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Maria Manjarres Gutierrez	11/10/2021	Auto Ordena - Terminacion Por Pago Totla
08001418902120210073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Milagro Fuentes Vega	08/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Media Cautelar
08001418902120200058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Nestor Vallejo De Morron	11/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho53.	Yolanda Ross Perez, Inmaculada Del Carmen Velez Ariza	08/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Blanco	Darling Mercado Escalante	08/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

aa8af17f-73c2-4133-8e21-14d8e9b369d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Diaz Ballesteros	Carmen Maria Paternostro Azuero	11/10/2021	Auto Ordena - Terminación Transacción
08001418902120210074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Felipe Barraza Galindo	Yair Gutierrez Pico	11/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Lucy Lora	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Octavio Lopez Ortiz	Clara Antonia Llanos Maury	11/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Promedico	Jorge Lemus Castro	11/10/2021	Auto Ordena - Suspender Proceso-Requerir
08001418902120210071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jorge David Estil Oviedo	11/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210064300	Sucesion De Minima Cuantía	Martha Beatriz Vega Cajiga	Personas Indetermiinadas	11/10/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

aa8af17f-73c2-4133-8e21-14d8e9b369d1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 12 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190072200	Verbales De Minima Cuantia	Aracelis Maria De La Hoz	Wilmer Collazo , Miladys Collazo	11/10/2021	Auto Ordena - Corregir

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 12 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

aa8af17f-73c2-4133-8e21-14d8e9b369d1



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000243-00
Demandante: OCTAVIO LOPEZ ORTIZ
Demandado: CLARA ANTONIA LLANOS MAURY

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Octubre 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (11) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OCTAVIO LOPEZ ORTIZ a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **CLARA ANTONIA LLANOS MAURY**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 03 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **CLARA ANTONIA LLANOS MAURY** en la forma pedida, la demandada se notificó en su lugar de trabajo conforme a Guía No.9121995078 de la empresa de Mensajería Servientrega en fecha 10 de nov de 2020, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envío de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico: paaji@hotmail.com, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **CLARA ANTONIA LLANOS MAURY** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2020.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00717-00

Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ.

Demandado: LUCY ISABEL LORA LLANES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada, LUCY ISABEL LORA LLANES, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio al pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba la demandada, LUCY ISABEL LORA LLANES, en calidad de empleada y/o contratista de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓ. Líbrese los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00717-00

Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ.

Demandado: LUCY ISABEL LORA LLANES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ**, contra **LUCY ISABEL LORA LLANES**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, octubre 11 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00744-00
Demandante: JULIO FELIPE BARRAZA GALINDO
Demandado: YAIR GUTIERREZ PICO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho que la parte demandante aporta título valor LETRA CAMBIO escaneado visible a folio 6 de la demanda, pero dicha imagen es ilegible, por lo que es del caso requerir al ejecutante pare que aporte LETRA CAMBIO en forma clara (legible), para poder realizar el estudio de admisión de la presente demanda.
2. Así mismo, el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

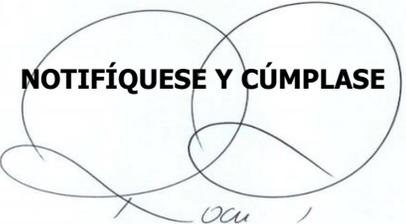
Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00071-00
Demandante: IVAN DE JESUS DIAZ BALLESTEROS C.C.No.72.754.296
Demandado: CARMEN MARIA PATERNOSTRO AZUERO C.C.No.1.129.567.811
ORLANDO ENRIQUE BOSSA MENDOZA C.C.No.73.268.399

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el apoderado del demandante doctor JOSE DIAZ BALLESTEROS al número telefónico: 3115862405, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer octubre 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, el despacho

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$12.642.593).**
- 2. TENER** como pagados por parte de la demandada señora **CARMEN MARIA PATERNOSTRO AZUERO**, al demandante la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)**, los cuales fueron cancelados conforme lo informado en escrito de transacción.
- 3.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados al apoderado demandante doctor JOSE DIAZ BALLESTEROS, conforme a las facultades otorgadas en poder y en escrito que antecede, los cuales serán descontados a la demandada señora **CARMEN MARIA PATERNOSTRO AZUERO** por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.942.593).**
- 4. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 5. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 6. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
- 7. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.

Proyectó: ssm



8. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-730-00
Demandante: GABRIEL BLANCO BORRERO
Demandado: DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 08 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **GABRIEL BLANCO BORRERO** contra: **DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE**, por las sumas:
 - a. SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7'200.000)**, capital adeudado Letra cambio.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 02 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. SHIRLEY PAOLA QUIROZ INSIGNAREZ conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-730-00

Demandante: GABRIEL BLANCO BORRERO C.C.No. 8.790.935

DEMANDADO: DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE C.C. No. 44'153.259

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 7 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros en los establecimientos financieros; y el embargo de la quinta parte 1/5 del salario, comisiones y demás participaciones que perciba la demanda **DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE C.C. No. 44'153.259**. El despacho,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demanda **DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE C.C. No. 44'153.259**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos:
BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
❖ BANCO POPULAR S.A.: presidencia@bancopopular.com.co
❖ BANCOCORPBANCA: crodriguezmartinez@corbanca.com.co
❖ BANCOLOMBIA S.A.: gciari@bancolombia.com.co
❖ BANCO GNB SUDAMERIS S.A.: jecortes@gnbsudameris.com.co
❖ BANCO BILBAO VIZCAYAARGENTINA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA: adrianaavalencia@bbvaganadero.com
❖ BANCO DE OCCIDENTE: embargosbogota@bancooccidente.com.co
❖ BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocajasocial.com
❖ BANCO DAVIVIENDA S.A.: notificacionesjudiciales@davivienda.com
❖ SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificacionescolpatria@colpatria.com
❖ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: atnclie@bancoagrario.gov.co
❖ BANCAMIA S.A.: servicioalcliente@bancamia.com.co
❖ BANCCOMEVA: hans_theilkuhl@coomeva.com.co
❖ BANCO FALABELLA S.A.: jvillaroel@falabela.cl
❖ BANCO PICHINCHA S.A.: diana.zorro@pichincha.com.co y oliliana.deplaza@pichincha.com.co
❖ BANCO AV VILLAS: aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCCOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCAMIA S. A. Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$11'016.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte 1/5 del salario, comisiones y demás emolumentos que perciba la demanda **DARLYN ISABEL MERCADO ESCALANTE C.C. No. 44'153.259**, en calidad de empleada de la empresa VENTAS Y SERVICIOS S. A. Líbrese los oficios correspondientes al pagador al correo electrónico: gerenciagr@nexabpo.com Y gerenciagr@ventasyservicios.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

El Juez

Proyectó: ssm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00709-00

Demandante: EDIFICIO SOHO 53.

Demandado: INMACULADA DEL CARMEN VELEZ ARIZA y YOLANDA ROSS PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El EDIFICIO SOHO 53, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de INMACULADA DEL CARMEN VELEZ ARIZA y YOLANDA ROSS PEREZ, por concepto de expensas de administración, más intereses moratorios, costas, agencias en derecho y demás accesorios de ley, aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Administrador y Representante Legal del Edificio.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las expensas o cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero de 2020 a julio de 2021, expedida por el señor CARLOS ADOLFO RAMON ROCA RIZO, quien actúa en calidad de Representante legal y Administrador del EDIFICIO SOHO 53; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO SOHO 53, y en contra de INMACULADA DEL CARMEN VELEZ ARIZA y YOLANDA ROSS PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Proyectó: DDM



Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Tercero: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00583-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

Demandado: NESTAR VALLEJO DE MORRON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, la cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", a través de endosataria judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de NESTAR VALLEJO DE MORRON.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 26 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", y en contra de NESTAR VALLEJO DE MORRON.

La demandada NESTAR VALLEJO DE MORRON, fue notificada mediante AVISO, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 26 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", y en contra de NESTAR VALLEJO DE MORRON.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

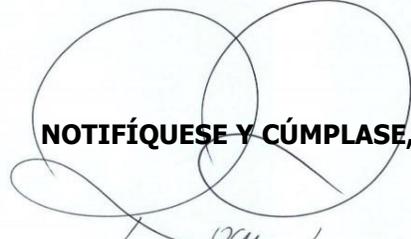
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.050.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-737-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

Nit:900.528.910-1

DEMANDADO: MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA C.C. No. 32'785.481

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 8 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demanda **MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA C.C. No. 32'785.481**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, PANCO POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINASA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8'719.006**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte 1/5 del salario y demás emolumentos prestacionales que perciba la demandada **MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA C.C. No. 32'785.481**, en calidad de funcionaria de la SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librese los oficios correspondientes al pagador.
- 3. DECRETAR** el embargo de los remanentes que resulten dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA radicado No. 0800-14189-007-2020-00592-0 en contra la demandada **MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA C.C. No. 32'785.481**. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 4. DECRETAR** el embargo de los remanentes que resulten dentro del proceso que cursa en el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA radicado No. 0800-14189-021-2019-00644-0 en contra la demandada **MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA C.C. No. 32'785.481**. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 5. DECRETAR** el embargo de los remanentes que resulten dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE JUAN DE ACOSTA radicado No. 0837-24089-001-2021-00029-0 en contra la demandada **MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA C.C. No. 32'785.481**. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROÇA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-737-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 8 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** contra: **MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA**, por las sumas:
 - a. CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5'698.697)**, capital pagará.
 - b.** Por concepto de intereses corrientes liquidados conforme lo insertado en título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-646-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: ANA MARIA MANJARRES GUTIERREZ

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, apoderado demandante en el presente proceso al número celular: 310-5296347 / 302-4435501. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- NO CONDENAR** en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00729-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LAURA BECERRA BECERRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

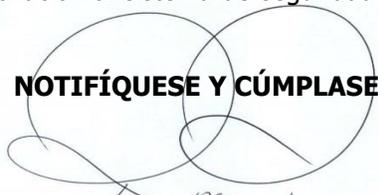
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LAURA BECERRA BECERRA** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA S.A y BANCO BANCAMIA. S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2.** Oficiar a SALUD TOTAL EPS S.A, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva suministrar a este despacho información de las direcciones electrónicas o direcciones físicas con las que cuenten en sus bases de datos, de la demandada **LAURA BECERRA BECERRA**, lo anterior de conformidad con estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del P y el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Así mismo, se sirva informar la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00729-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LAURA BECERRA BECERRA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, contra **LAURA BECERRA BECERRA**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$12,496,165)** por el capital insoluto de la obligación No. 3220037 contenida en la correspondiente pagare.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de mayo de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00720-00

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: MILDRED DOMINGUEZ SANTIAGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada MILDRED DOMINGUEZ SANTIAGO, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-469143. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00720-00

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: MILDRED DOMINGUEZ SANTIAGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FALABELLA S.A**, contra **MILDRED DOMINGUEZ SANTIAGO**, por las sumas de:
 - a) **VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$27.097.404)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.
 - b) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS UN PESO (\$3.866.501)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 05 de marzo del año 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ~~MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO~~ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-741-00

Demandante: BANCO BOGOTA NIT.: 860.002.964-4

Demandado: ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ C.C.No. 72.348.538

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021

DANIEL NUÑES

Secretario

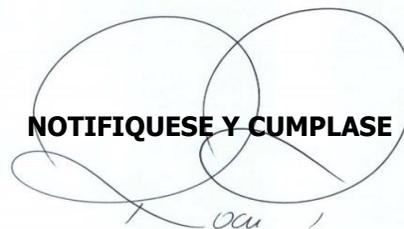
EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNI (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ identificado con C.C. No. 72348538**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria 041-3822, ubicado en el municipio de Soledad en la CARRERA 16A #78C-100, URBANIZACIÓN RESERVA DE LOS ALMENDROS. **Librar** el respectivo oficio a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD – ATLÁNTICO a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-741-00
Demandante: BANCO BOGOTÁ
Demandado: ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO BOGOTA** contra: **ÁNGEL DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, por las sumas:
 - a. VEINTE MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$20.305.536)** correspondientes al capital del pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 19 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00705-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA.

Demandado: MARIA SOLEDAD HEREDIA DE LA CRUZ, FABIAN ELIAS PEREZ DE LA OSSA y YENIS ESTHER CERA HENRIQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

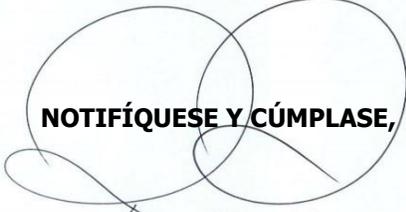
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **AMANDA GUERRA SIERRA**, contra **MARIA SOLEDAD HEREDIA DE LA CRUZ, FABIAN ELIAS PEREZ DE LA OSSA y YENIS ESTHER CERA HENRIQUEZ**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES DOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.280.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 01 de abril de 2021 hasta el 30 de abril de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de mayo de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Sra. AMANDA GUERRA SIERRA, en calidad de demandante actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00705-00

Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA.

Demandado: MARIA SOLEDAD HEREDIA DE LA CRUZ, FABIAN ELIAS PEREZ DE LA OSSA y YENIS ESTHER CERA HENRIQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **MARIA SOLEDAD HEREDIA DE LA CRUZ**, en calidad de empleada de TEMPORAL S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **FABIAN ELIAS PEREZ DE LA OSSA**, en calidad de empleado de EFICACIA S.A. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
3. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **YENIS ESTHER CERA HENRIQUEZ**, en calidad de empleada de EXTRAS S.A. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00748-00
Demandante: ADEL BORNACHERA GRACIA
Demandado: JESUS ENRIQUE AVILA BELEÑO C.C. No 1.143.225.772
BREYNER DE JESUS BERDUGO JIMENEZ C.C. No 1.143.241.799

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado **JESUS ENRIQUE AVILA BELEÑO**, identificado con la cédula No 1.143.225.772, en su calidad de empleado de la empresa de vigilancia COMPAÑÍA DE SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA LTDA. Líbrese los oficios correspondientes al pagado al correo electrónico: auxiliardesarrolloh@serviesltda.net.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado **JESUS ENRIQUE AVILA BELEÑO**, identificado con la cédula No 1.143.241.799, en su calidad de empleado de la empresa de vigilancia HOLDING DE SEGURIDAD LTDA. Líbrese los oficios correspondientes al pagado al correo electrónico: gerenciacaribe@nationalholdingservice.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00748-00
Demandante: ADEL BORNACHERA GRACIA
Demandado: JESUS ENRIQUE AVILA BELEÑO
BREYNER DE JESUS BERDUGO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla octubre 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ADEL BORNACHERA GRACIA** contra **JESUS ENRIQUE AVILA BELEÑO Y BREYNER DE JESUS BERDUGO JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a. CINCO MILLONES PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 02 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al doctor DARWIN LOPEZ CORONADO como endosatario para el cobro del señor ADEL BORNACHERA GRACIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-734-00

Demandante: VIVA TU CRÉDITO S. A. S.

DEMANDADO: DEIMIAN JOSE MIER PACHECO C.C. No. 1'235.247.043

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 08 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros en los establecimientos financieros; y el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **DEIMIAN JOSE MIER PACHECO C.C. No. 1'235.247.043.**

El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DEIMIAN JOSE MIER PACHECO C.C. No. 1'235.247.043**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A. – SERFINANSA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$3'253.698**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **DEIMIAN JOSE MIER PACHECO C.C. No. 1'235.247.043**, en calidad de empleado de la empresa **COMSERVAR LTDA.** Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-734-00
Demandante: VIVA TU CRÉDITO S. A. S.
DEMANDADO: DEIMIAN JOSE MIER PACHECO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 8 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **VIVA TU CRÉDITO S. A. S.** contra: **DEIMIAN JOSE MIER PACHECO**, por las sumas:
 - a. DOS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2'126.600)**, capital pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 03 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL SUMARIO - REINVINDICATORIO
Radicación: 080014189021201900-722-00
Demandante: ARACELIS MARIA DE LA HOZ DE RIVERA
Demandado: WILMER COLLAZO, MILADYS COLLASOZ Y MARIA TORREZ ALTAHONA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que por error involuntario en auto que fijó nueva fecha en parte resolutive se transcribió fecha de auto anterior; por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 del resuelve del auto de fecha 06 de octubre de 2021 el cual ordenó reprogramar fecha audiencia, toda vez que por error involuntario en dicho numeral se transcribió fecha **29 de julio de 2021**, siendo correcto **26 de octubre de 2021**. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el resuelve numeral 1 del auto de fecha octubre 06 de 2021 que ordenó reprogramar nueva fecha audiencia, el cual quedará así:

1. "Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 26 de octubre de 2021, a las 9:30 A.m."

2. MANTENER el resto del proveído del auto de fecha mayo 21 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso SUCESION INTESTADA MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210064300
Demandante: MARTHA BEATRIZ VEGA CAJIGA
VERONICA PATRICIA PALACIO VEGA
ROBINSON ALBERTO PALACIO
Causante: ROBINSON PALACIO DE LA ROSA (QPD)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, octubre 11 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha septiembre 28 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00713-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C.

Demandado: JORGE DAVID ESTIL OVIEDO y LEINALDO DAVID MORA CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado, decretara la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, se advierte que en la solicitud de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es JORGE DAVID ESTIL OVIEDO y LEINALDO DAVID MORA CONTRERAS, de todos los bancos a nivel nacional; sin embargo, no se indica los destinatarios de la misma, siendo esto indispensable para expedir el correspondiente oficio, toda vez que este debe ir dirigido de manera expresa a las entidades destinatarias.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JORGE DAVID ESTIL OVIEDO** como empleado de FABRICA METROPOLITANA DE BLOQUES. Oficiése al Pagador.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JORGE DAVID ESTIL OVIEDO y LEINALDO DAVID MORA CONTRERAS** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las diferentes entidades bancarias del país. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$4.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada en el numeral anterior a efectos de librar el correspondiente oficio.
4. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **LEINALDO DAVID MORA CONTRERAS** como empleado de FABRICA METROPOLITANA DE BLOQUES. Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00713-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C.

Demandado: JORGE DAVID ESTIL OVIEDO y LEINALDO DAVID MORA CONTRERAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C.**, contra **JORGE DAVID ESTIL OVIEDO y LEINALDO DAVID MORA CONTRERAS**, por las sumas de:
 - a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$1.847.050)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 01 de septiembre del año 2021 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los toques máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00085-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO".

Demandado: JORGE LEMUS CASTRO y ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso, junto con el anterior memorial de fecha 20/08/2021, presentado por la por la Fundación Liborio Mejía, en el cual solicita la suspensión del proceso por estar admitida su solicitud de Negociación de Deudas presentada ante ellos. Sírvase proveer. Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 20 de agosto de 2021, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, señora Alexandra Espinosa, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del demandado señor JORGE LEMUS CASTRO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.362.157, fue admitida mediante auto de fecha febrero 20 de 2020, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación. Con el memorial indicado se anexó el Auto – Trámite de Negociación de Deudas Deudor JORGE LEMUS CASTRO, de fecha febrero 20 de 2020, expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, conforme al numeral 1º del artículo 547 del código general de proceso y teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el día 25/08/2021, se proseguirá la actuación en contra del demandado ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO, como quiera que la parte demandante solicito se siguiera la ejecución en contra de este. Sin embargo, se denota que las misma no es procedente, como quiera que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante a efectos que rehiciera la comunicación para diligencia de notificación personal el demandado señor ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO.

Por tanto, esta Agencia Judicial, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso y requerirá a la parte suplicante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rehaga el trámite notificadorio del señor ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" en contra de JORGE LEMUS CASTRO, por encontrarse en curso procedimiento de negociación de deudas.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. **OFICIAR** al promotor Fundación Liborio Mejía comunicándole de la orden de suspensión.
3. En consecuencia, continúese con el trámite del presente proceso en contra del demandado ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO.
4. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
5. Requerir a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rehaga el trámite notificadorio del señor ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.
6. Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.
7. Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM